

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

1º. La Veeduría Ciudadana "COLOMBIA PRÓSPERA PARTICIPATIVA" interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá, CODENSA S.A. ESP, y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, con el fin de que se protegieran los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

PROCESO No.: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; a la seguridad y salubridad públicas; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y al patrimonio público; y se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5°) del presente libelo generatriz.

SEGUNDA: Devenido de todos los incumplimientos puestos de presente y la imposibilidad de que la EEB. S.A. y CODENSA S.A. ESP puedan adicionar, corregir y/o modificar la información allegada a los trámites de licenciamiento ambiental por vencimiento de los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.6.3., numeral 2°, incisos 7° y 8° numeral 3° e jusdem), ordenar a la ANLA y a la CAR respectivamente, archiven las SOLICITUDES DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LOS DOS PROYECTOS QUE CURSAN EN LA ANLA (LAV0044-00-2016. Proyecto UPME 03 de 2010 y LAV0033-00-2016. Proyecto UPME 01 de 2013) Y PARA EL QUE CURSA EN LA CAR (Expediente No. 54056) CON LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA, mediante la expedición de un acto administrativo motivado, con el fin de evitar se sigan vulnerando y se vulneren los derechos e intereses colectivos señalados en el acápite quinto (5°) del presente libelo inaugural.

TERCERA: Advertir a la EEB S.A. ESP y CODENSA SA ESP, que si pretenden reiniciar los trámites de licenciamientos ambientales, los proyectos no pueden desarrollarse en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), por afectar derechos e intereses colectivos.

CUARTA: En el evento en que las autoridades ambientales requeridas (ANLA – CAR), hayan otorgado las licencias ambientales correspondientes, ordenar a que la EEB S.A. ESP y CODENSA SA ESP, presenten una modificación de la licencia ambiental con el fin de que la Mega Subestación Norte y las líneas de Transmisión de 230 Kv y 500 Kv, y las Líneas de Distribución de 115 Kv, junto con las torres, no sean construidas ni tendidas en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), y si lo fueron, sean trasladadas a otro lugar que no genere los impactos negativos a los derechos colectivos que genera a la población del municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

B. SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: Ordenar a la ANLA RETROTRAER mediante acto administrativo motivado, las actuaciones adelantadas dentro de los procesos de licenciamiento ambiental que adelanta en calidad de interesado la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP (LAV0044-00-2016) Proyecto UPME 03 de 2010 y LAV0033-00-2016 Proyecto UPME 01 de 2013, a la etapa de elaboración del DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.

SEGUNDA: EXIGIR la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, que adicione los DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES DE ALTERNATIVAS en el sentido de incluir alternativas de ubicación de las subestaciones Chivor II y Norte, y alternativas de trazados de las líneas de trasmisión y distribución, que cumplan todos los requerimientos legales y demás requisitos aquí puestos de presente, dentro de las cuales no podrá estar el lote donde actualmente pretende construirse la mega subestación Norte, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Gacjancipá, ni el municipio de Gachancipá para las alternativas de trazado.

PROCESO No.: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

C. Ordenar la creación del respectivo comité de verificación".

2º. En el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá, CODENSA S.A. ESP, y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Ya que si bien aporta las peticiones dirigidas a dichas entidades y empresas, lo cierto es que no se evidencia radicado o envío alguno, para poder determinar con certeza, que las mismas fueron presentadas conforme al artículo transcrito.

De igual forma, obra respuesta de petición de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá y CODENSA S.A. ESP, pero lo cierto es que esas respuestas nada tienen que ver con el asunto de la protección de los derechos colectivos, pues si bien se toca el tema de la subestación y de la licencia, lo cierto es que del contenido de las mismas, se observa que son derechos de petición de

PROCESO No.: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

131

información sobre la subestación o las licencias ambientales, más no de adopción de medidas para evitar o proteger los derechos colectivos alegados en la demanda.

De otra parte, las pretensiones de la demanda son confusas, y hacen ver que, en el fondo, se pretende, y se tendría que hacer ello en la sentencia, declarar nulidades de actos administrativos, revocarlos o modificarlos, pues al solicitarse que se retrotraiga o modifique una actuación, que sí o sí está contenida en un acto administrativo, no es diferente a declarar la nulidad o revocar un acto administrativo, lo que está prohibido, conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011 ya transcrito.

Por lo anterior, el demandante debe aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: **INADMÍTESE** la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana "COLOMBIA PRÓSPERA PARTICIPATIVA" para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[Handwritten signature]

hoy: 7 MAY. 2018

SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUNDINAMARCA

147

VEEDURÍA CIUDADANA
"COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

Señor Doctor
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
H. MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A
RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D.C.
E. S. D.

S.S. J. ADU. C. MARCA
79399 3-AUG-18 14:05

ASUNTO: SUBSANACIÓN LÍBELO INTRODUCTORIO

REF. Expediente: 2018-00464
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Veeduría Ciudadana "Colombia Próspera y Participativa"
Accionadas: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.
Codensa S.A. ESP.
Unidad de Planeación Minero Energética

MAURICIO RAMOS, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega (Cundinamarca), obrando en nombre propio y en calidad de **PRESIDENTE VEEDOR** y Representante Legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"**, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida como persona jurídica, identificada dentro del Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras con el número de Matrícula Mercantil S0503260 de la Cámara de Comercio de Facatativá y actualmente con NIT. 900783665-1, a través de este medio comparezco respetuosamente a su H. Despacho dentro del término legal conforme lo prevé el artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, con el fin de subsanar la causal de inadmisión reiterada en providencia calendarada de 30 de julio de 2018, así;

Para subsanar la causal de inadmisión relacionada con el literal "B. Subsidiarias" del acápite de "Pretensiones" del libelo genitor, ruego tener por modificado este literal, así;

"(...) B. SUBSIDIARIA

Ordenar a los accionados la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza y la vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda, especialmente no desarrollar el proyecto en el municipio de Gachancipá (...).

Agradezco la atención prestada.

Con sentimientos de consideración y respeto

Atentamente,



MAURICIO RAMOS
C.C. No. 1.070.704.211 de La Vega